

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2585-2022
CARATULADO : VICUÑA/GARAY

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Visto:

Que, compareció don **Eugenio Vicuña Latorre**, estudiante, domiciliado para estos efectos en Camino El Misionero 9453, Lo Barnechea, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de don **Rafael Garay Maldonado**, de quien ignora profesión u oficio, domiciliado en Río Thur N°4869, comuna de Lo Barnechea, y solicitó que en definitiva se declarare:

I. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$11.023.977.- más intereses y reajustes, por concepto de daño emergente derivado de la destrucción de su auto, o la suma que se estime prudente.

II. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$161.284.915.- más intereses y reajustes, por concepto de daño emergente derivado de los gastos médicos incurridos en su hospitalización en la Clínica Las Condes, o la suma que se estime prudente.

III. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$4.504.972.- más intereses y reajustes, por concepto de daño emergente derivado de los gastos de recuperación descritos e incurridos hasta la fecha, o la suma que se estime prudente.

IV. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$75.403.146.- más intereses y reajustes, por concepto de perjuicios futuros derivados del daño corporal en los medicamentos, tratamientos y procedimientos descritos, o la suma que se estime prudente.

V. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$750.000.000.- pesos más intereses y reajustes, por concepto de daño moral, o la suma que se estime prudente.

VI. Que, se condena a Rafael Garay Maldonado a pagar las costas de la causa.

Expresó que, el 29 de julio alrededor de las 22:40 horas conducía su vehículo marca Volkswagen modelo Gol, placa patente KKPF-86 por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWVEBXKPPX

Avenida La Dehesa hacia el norte, a una velocidad aproximada de 20 km por hora, atendido que iba a virar.

Hizo presente que, Avenida La Dehesa se compone de dos pistas de subida -en el sentido de sur a norte- ensanchándose hacia la izquierda a partir del cruce con calle Parque, dando lugar a una tercera pista sólo de viraje en esa dirección.

Bajo dicho contexto, manifestó que en el momento en el cual se desplazó hacia dicha pista izquierda con el objeto para virar, fue colisionado en la pista de viraje por el vehículo Audi, modelo RS4, placa patente CWPY-55, conducido por el demandado.

Afirmó que, de acuerdo a las grabaciones de la Municipalidad de Lo Barnechea y declaraciones de testigos, el demandado iba conduciendo en una carrera con otro vehículo marca Porsche, modelo Cayman, placa patente FZDT28, lo cual explicaría la alta velocidad a la cual conducía el vehículo, pues se calculó a lo menos en 120 kilómetros por hora al momento del choque, provocando que la colisión fuese de altísima intensidad, ya que, el impacto desplazó a más de 30 metros su vehículo, el cual habría quedado completamente destruido en su estructura, sufriendo el mayor daño la zona de habitáculo del conductor.

Relató que, producto del accidente fue rescatado por bomberos y llevado luego a Clínica Las Condes, realizándole en el intertanto una traqueotomía para salvar su vida, además de haber sufrido dos paros cardíacos de camino a la clínica.

Señaló que estuvo muchos días en riesgo vital en la clínica, incluso, los primeros días estuvo inconsciente, diagnosticándosele múltiples fracturas en distintas partes de su cuerpo. Además, lo habrían mantenido conectado a un ventilador mecánico en la UTI de Clínica Las Condes, sedado por más de 7 días.

Adujo que, al bajar los sedantes, el dolor que padecía era insufrible, gritaba de dolor día y noche, el cual debía soportar por lo menos 3 meses, los cuales solo se habrían aliviado con calmantes fuertísimos como la morfina.

Aseveró que, la alcoholemia realizada por el Servicio Médico Legal concluyó que, al tomarse la muestra de sangre tras el impacto, Rafael



Garay Maldonado tenía 1.17 gramos por mil de alcohol por litro de sangre, por lo cual se habría establecido que se encontraba en estado de ebriedad al momento de lesionarlo gravemente.

Precisó que las lesiones físicas provocadas y diagnosticadas serían múltiples, las que pasó a enumerar de la siguiente forma:

- “1. Fractura compleja e inestable de pelvis con compromiso de sacro.*
- 2. Disminución de la sínfisis pubiana.*
- 3. Diástasis y fractura conminuta a nivel de la sínfisis del pubis, con desplazamiento posterior a derecha y hacia caudal a izquierda.*
- 4. Fractura conminuta del aspecto posterior de la rama iliopubiana izquierda, con desplazamiento hacia caudal de su extremo anterior.*
- 5. Fractura columna lumbar.*
- 6. Fractura en apófisis transversas izquierdas L2, L3, L4.*
- 7. Fractura conminuta del sacro derecho e izquierdo, con compromiso superior del ala sacra derecha, con extensión a agujeros foraminales y S1, S2 S3 S4, con extensión a elementos posteriores, con desplazamiento posterior de fragmentos óseos.*
- 8. Subluxación de la articulación interapofisiaria L5-S1 derecha. Protrusión disco-espondilótica parasagital izquierda L5-S1,*
- 9. Pérdida parcial de la lordosis lumbar.*
- 10. Laceración hepática.*
- 11. Disección focal del origen del tronco celíaco y arteria mesentérica superior, asociado a áreas de infarto renal.*
- 12. Disección del riñón izquierdo compatibles con infartos.*
- 13. Vejiga colapsada.*
- 14. Cambios inflamatorios en ambas regiones inguinales, más acentuados a derecha, que se extienden hacia el cordón testicular del mismo lado.*
- 15. Fractura Primera costilla izquierda.*
- 16. Neumotórax.*
- 17. Bilateral derecho y severo a izquierdo.*
- 18. Trauma abdominal cerrado de carácter complicado.*
- 19. Hemoperitoneo (sangrado interno que requiere atención urgente).*
- 20. Traumatismo encéfalo craneano, contusión cerebral.*



21. *Contusión frontal inferomedial derecho.*
22. *Lesión hemorrágica en el hemisferio cerebeloso izquierdo*
23. *Fractura de apófisis estiloides izquierda.*
24. *Daños urológico.*
25. *Lesión de uretra.*
26. *Aneyaculación causando infertilidad.*
27. *Fractura mandibular izquierda, fractura del tercer molar inferior izquierdo y rotura de dientes por impacto.*
28. *Fractura del tercio superior de la clavícula izquierda”.*

Aseguró que, estaba en proceso de rehabilitación, manteniéndose con dolores lumbares y los médicos le habrían confirmado que serían irreversibles, por lo que, los padecimientos le acompañarían de por vida.

Además, refirió que no podría realizar ciertos deportes de alto impacto que realizaba antes de los hechos,

También, expuso que las secuelas más graves y devastadoras serían las producidas en su región pélvica, las cuales le habrían acarreado aneyaculación post traumática, con diagnóstico de infertilidad masculina, lo que le impediría a futuro procrear y formar una familia con hijos como era su proyecto de vida.

Expuso que, la acción dolosa del demandado no solo le habría provocado lesiones pacíficas, sino que, además, lo habrían llevado a un estado de profunda depresión, con tratamiento terapéutico y farmacológico, tanto psicológico como psiquiátrico, en atención a que por poco perdió la vida y, además, su existencia actual distaba de la que tenía hasta el día de los hechos.

Por otra parte, expuso que todos los daños relatados le habrían provocado grandes daños de carácter patrimonial y extrapatrimonial.

En cuanto a los antecedentes de derecho, citó lo dispuesto en el artículo 2314 y 2318 del Código Civil, y manifestó que para la existencia de la responsabilidad extracontractual debía concurrir como requisitos esenciales que el demandado fuera capaz, que exista una acción u omisión dolosa o culposa suya, que exista uno o más perjuicios en la víctima o demandante y finalmente, y que esté establecida una relación de causalidad entre la conducta del demandado y los perjuicios sufridos.



Respecto a la capacidad, señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2318 del Código Civil, que establece la regla general de capacidad para todas las personas en materia de delitos o cuasidelitos, el demandado sería plenamente capaz, al tener 43 años y no tener declarada una demencia.

En cuanto a la conducta culposa del demandado, manifestó que, de acuerdo a los hechos descritos, el exceso de velocidad del demandado y la conducción en estado de ebriedad constituirían cada uno por sí mismos, las más graves infracciones a los deberes de cuidado que la ley y la razón impondrían a todo conductor pero ambas conjugadas serían gravísimas e inclusive, permitirían estimar que el demandado obró con dolo eventual, es decir, que actuó con total indiferencia y desprecio por las consecuencias que su actuar hubiese generado en la vida e integridad física de otras personas.

A su turno, citó lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley de Tránsito y precisó que por ley el límite máximo de velocidad en zonas urbanas correspondía a los 50 kilómetros por hora, en circunstancias que, el demandado iba conduciendo a 120 kilómetros por hora en zona urbana, infringiendo claramente el deber de cuidado exigido.

Asimismo, citó lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 110 de la Ley del Tránsito que prohíbe la conducción en estado de ebriedad y adujo que, de acuerdo con el informe del Servicio Médico Legal, el demandado tendría al momento de tomarse las muestras tras los hechos 1.17 gramos por mil de alcohol por litro de sangre, lo cual, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 111 de la Ley de Tránsito, infringe, además, dicho deber de cuidado exigido por ley.

Conforme lo anterior, expresó que la infracción a dichos deberes de cuidado se comprendería dentro de lo que la doctrina habría denominado como culpa infraccional, la que no requeriría ser completada con una imputación subjetiva del ilícito. No obstante lo anterior, el legislador también habría previsto en el artículo 167 de la Ley del Tránsito hipótesis de presunciones de culpa, las que serían plenamente aplicables, al caso, citando al efecto las causales de los numerales 2, 3 y 7 de dicha norma, relativas a *“2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;*



3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; 7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144.”

Aunado a lo anterior, refirió que el demandado figuraría como miembro de la Asociación Deportiva Local de Fórmula Tres Chilena, con licencia de piloto N°228, lo cual daría cuenta que es alguien que tendría conocimientos más allá de la media en materia de conducción, permitiéndole advertir y prever los riesgos de conducir ebrio y a una altísima velocidad, así como también las consecuencias para la vida e integridad de las demás personas.

En referencia a los perjuicios demandados, expuso que el actuar del demandado le habría ocasionado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En cuanto al daño emergente, expuso en primer lugar que, su vehículo Volkswagen Gol quedó completamente destruido, siendo su valor comercial de \$10.490.000.- aproximadamente, además de \$533.977.- por gastos de grúa y custodia de aquél en virtud de la calidad de chatarra en que quedó.

En segundo lugar, refirió que debió incurrir en diversos gastos médicos para tratar las consecuencias físicas que debió soportar por el accidente de tránsito, específicamente, por haber estado desde el 29 de julio hasta el 25 de agosto en la UTI de Clínica Las Condes, alcanzó el monto de \$161.284.915.-, desglosado en \$24.559.356.- por honorarios médicos y \$136.725.559.- por concepto de hospitalización.

Sobre lo anterior, también adujo que, una vez dado de alta, habría tenido que seguir incurriendo en gastos correspondientes a procedimientos médicos, exámenes, tratamientos y rehabilitaciones, entre las que se encontrarían sesiones de kinesiología, medicamentos, toma de radiografías, atenciones odontológicas, sumando un costo de \$4.504.972.-

En tercer lugar, manifestó que también existiría daño emergente futuro por los gastos que seguía incurriendo a la fecha de interposición de la demanda y que posterior a ella seguiría incurriendo, con el fin de disminuir dolores físicos, rehabilitación de sus funciones de movilidad, control de



sentimientos depresivos y recuperación en mejor forma posible para retomar su vida normal. Así, estimó dichos gastos periódicos en la suma de \$75.403.146.- estimándola en una extensión de solo 3 años más.

En lo tocante a los perjuicios extrapatrimoniales, manifestó que el daño moral seguido del daño corporal se componía de dos dimensiones, el *pretium doloris* y el perjuicio de agrado, para lo cual citó doctrina del profesor Barros Bourie.

Respecto del dolor físico, expresó que este era insoportable y este habría impactado en su ámbito psicológico al estar cerca de la muerte cuando solo tenía 23 años, a consecuencia del acuerdo del sujeto, lo que le provocó un shock y angustia que a la fecha de la demanda controlaba con farmacológico antidepresivo, estimando dicho dolor físico y psicológico en la suma de \$500.000.000.-

Con relación al perjuicio de agravio, manifestó que producto del accidente y de las lesiones que sufrió se le diagnosticó infertilidad masculina viendo truncada la posibilidad de ser padre para siempre, junto con la imposibilidad de realizar ciertas actividades deportivas que hasta antes del accidente realizaba con normalidad y, además, debió truncar sus estudios universitarios durante los años 2021 y 2022, debiendo tomar una menor cantidad de ramos para compatibilizar sus estudios con la recuperación y las terapias a las cuales debía asistir, todo lo cual estimó en la suma de \$250.000.000.-

En suma, sintetizó que los perjuicios reclamados correspondían a la suma de \$1.002.217.010.-

A su vez, precisó que la relación de causalidad del caso de *sub judice*, comprendía el hecho que, sin la conducción a exceso de velocidad y estado de ebriedad del demandado, los hechos y perjuicios jamás se habrían generado, especialmente la conducción a exceso de velocidad del demandado.

Por escrito de 26 de agosto de 2022 compareció don **Javier Beraqui Anania**, abogado, en representación del demandado don **Rafael Garay Maldonado**, en el que contestó la demanda y solicitó su total rechazo con expresa condena en costas.



Luego de sintetizar los hechos relatados en la demanda, precisó respecto de estos que efectivamente el día y en el lugar señalado por la demandante se produjo el accidente alegado por el demandante, no obstante, era completamente falso que su representado hubiese estado en una carrera con otro vehículo al momento del accidente.

También, refirió que el demandante habría omitido señalar que a consecuencia de los hechos que originaron su pretensión, también se abrió y continuaría abierto un proceso en sede penal incoado ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 2100694351-6, el cual aún se encontraría en proceso de investigación y, a propósito del cual, a la fecha, aun no se habría podido acreditar responsabilidad alguna de su representado en el accidente del señor Rafael Garay Maldonado, sino por el contrario, la causa basal del accidente el cambio de pista que efectuó el demandante de manera intempestiva, temeraria e irresponsable, al cambiarse de segunda a tercera pista de circulación lo que habría provocado el accidente, de conformidad a una serie de informes y documentos emanados del SIAT de carabineros que así lo afirmarían.

Sobre dicha causa penal, también señaló que en octubre de 2021 se concedieron medidas precautorias sobre los bienes de su representado, mismas que se concedieron en el juicio de marras, no obstante, en atención al resultado de las investigaciones, se comenzaría a realizar las diligencias para sus alzamientos.

De igual manera, expuso que la investigación de la causa penal llevaba más de 1 año de duración y pronto llegaría a su etapa de término por no existir méritos para el juicio oral.

Por otra parte, se refirió a la improcedencia de la responsabilidad extracontractual de su representada en los perjuicios demandados, ya que, no se cumplirían sus requisitos.

Así, respecto a la acción u omisión del agente, manifestó que de acuerdo con el informe SIAT del 17 de septiembre de 2021, la acción de su representado no sería la que conllevaría por si sola al accidente, sino que más bien, este se habría producido por el viraje indebido realizado por el demandante.



Con relación a la culpa o dolo de su parte, expuso que de acuerdo con el informe referido precedentemente y no discutido por el Ministerio Público en la sede penal, ambos participantes habrían contribuido a que se hubiese producido el accidente, no existiendo dolo ni culpa, ya que, el accidente se hubiera producido de todas maneras ante el viraje contrario a la ley realizado por el demandante. A lo cual agregó que el mismo informe del SIAT habría determinado que su representante realizó maniobras evasivas, pero de todas formas no pudo evitar el accidente.

A su vez, citó el artículo 171 de la Ley del Tránsito y señaló que una infracción no implica necesariamente la responsabilidad del infractor, sino que, debe existir una relación de causalidad entre dicha infracción y el daño producido para que esta tuviese sentido y alcance, lo cual no ocurrió en el caso de marras.

Agregó que, el vehículo del demandante no contaba ni con permiso de circulación ni seguro obligatorio vigente a la época del accidente, por lo que el vehículo debía haberse encontrado circulando, ya que, legalmente no podía haberlo hecho al no contar con dicha documentación, lo cual confirmaría el actuar temerario del conductor demandante quien obvió todas esas normas y las desafió de manera imprudente.

Además, refirió que de haber tenido contratado el seguro obligatorio, este hubiese podido operar para cubrir las lesiones propias o ajenas que hubiera causado el accidente de tránsito de marras u otro distinto, existiendo en consecuencia una imprudente exposición al daño por parte del demandante.

En referencia a la relación de causalidad de la acción u omisión dolosa o culpable y el daño producido, manifestó que la culpabilidad de la colisión le cupo al demandante, no existiendo relación de causalidad entre la conducta que el demandante le imputó a su representado y el resultado dañoso, no siendo consecuencia el actuar de su representado en calidad de conductor del vehículo CWPY-55-3 aquel que directamente provocó el daño nocivo para el actor, sino que la propia conducción del demandante fue la que lo provocó, al realizar un viraje indebido, siendo sus lesiones provocadas por su propia negligencia e imprudencia, citando al efecto lo dispuesto en los artículos 134 y 138 de la Ley de Tránsito.



Respecto a los daños y perjuicios demandados por el actor, sostuvo en cuanto al daño emergente que, controvertía los gastos reclamados por la pérdida del vehículo y el transporte de este, al no caberle responsabilidad a su representado en el accidente.

De igual manera controvertió los ítems alegados por gastos médicos además de daños futuros y de recuperación, respecto de lo cual expuso que, se debían considerar los reembolsos y contribuciones de los sistemas de salud de la actora y el costo asumido por el seguro obligatorio automotriz – al de su representado -, del cual pudo haber hecho uso hasta un tope de este, además de verificar seguros particulares de salud del actor y daños materiales del vehículo.

Sobre ello, precisó que el daño emergente futuro alegado por las prestaciones que el actor debería reembolsar por un extenso lapso de tiempo, no eran procedentes, al ser daños inciertos e hipotéticos.

Por otra parte, sobre el daño moral reclamado, manifestó que el actor habría omitido pronunciamiento respecto a la situación fáctica que permitiera al tribunal y a su representado conocer la magnitud del daño moral reclamado.

A mayor abundamiento, se refirió a ciertas consideraciones de carácter objetivo utilizados por la doctrina y jurisprudencia para determinar el daño moral, relativos a la conducta desplegada por el supuesto infractor y la víctima, sobre lo cual sostuvo que su representado no habría actuado dolosamente y que el demandante realizó una maniobra negligentemente, por lo que tampoco procedería dar lugar a dicha partida indemnizatoria.

Asimismo, don **Javier Baraqui Anania** en representación del demandado, dedujo **demanda reconvencional** de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del demandante don **Eugenio Vicuña Latorre**, y solicitó que en definitiva se declarare que el demandado le debía pagar a su representado la suma de \$25.000.000.- por concepto de perjuicios más reajustes e intereses que en derecho correspondieren, a contar de la fecha del accidente hasta la fecha de pago.

En cuanto a los antecedentes de la demanda, se remitió a la totalidad de los hechos y razonamientos jurídicos indicados en el cuerpo de la contestación de la demanda.



Respecto al daño demandado, manifestó que de acuerdo con el actuar intempestivo e imprudente del demandado al cambiarse de pista de circulación, el vehículo de su representado había resultado con daños, ya que, se declaró la pérdida total de su auto, cuyo valor ascendería a la suma de \$25.000.000.- a título de daño emergente.

En cuanto a la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual del demandado, se remitió a lo señalado respecto a dicha institución en la contestación de la demanda, y precisó que en la especie se darían todos los presupuestos para la procedencia de la acción, a saber: a) acción legal dolosa y culposa, dada por la infracción del demandado reconvencional a los artículos 134, 138 y siguientes de la Ley del Tránsito, además, de haber circulado por las vías públicas en su vehículo que carecía de permiso de circulación y seguro obligatorio para accidentes personales vigente; b) daños o perjuicios, equivalentes a una suma de \$25.000.000.- relacionado con el monto que su representado debió soportar por la pérdida total de su vehículo marca Audi, modelo RS4, placa patente CWPY-55 y; c) relación de causalidad entre el actuar doloso o culposo y el perjuicio, dada por el hecho que la conducción del demandado reconvencional fue la que produjo el accidente que originó los daños demandados.

En cuanto a los fundamentos de derecho, refirió que la responsabilidad civil extracontractual, se encontraría consagrada en los artículos 2314, 2329, 2316, y 1437 del Código Civil

Por presentación de **7 de septiembre de 2022**, el demandante principal evacuó **la réplica de la demanda principal y contestó la demanda reconvencional**.

En cuanto a la réplica, solicitó tener por ratificados todos los antecedentes de hecho y derecho de la demanda, además de las peticiones formuladas en el líbello.

A su vez, señaló que no se habría controvertido en los hechos que fundó la demanda, respecto a la fecha y circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito mediante el cual el automóvil conducido por el demandado principal habría impactado su vehículo con él en su interior; que el demandado principal iba conduciendo a exceso de velocidad y en estado de ebriedad; que producto del choque efectivamente el actor principal sufrió



las lesiones demandadas; además del monto demandado por daño emergente con ocasión de la pérdida total de su vehículo avaluado en \$11.023.977.- y el daño emergente causado por los gastos médicos avaluados en \$161.284.915.-

Agregó que el demandado principal es el único responsable de la colisión y de los daños, toda vez que, de acuerdo a los hechos demandados, los cuales tampoco negó en su contestación y los hechos informados en el propio informe del SIAT N°523-A-21 que citó en su contestación, él iba conduciendo su vehículo a exceso de velocidad -121 km/h en zona urbana, donde la velocidad máxima permitida era de 50km/h- y en estado de ebriedad -el examen de prueba respiratoria detectora de alcohol que se le realizó luego del accidente arrojó como resultado 0,78g/l-,

Aunado a lo anterior, expuso que la alcoholemia N°15.801-2021 del Servicio Médico Legal, estableció que el demandado Rafael Garay Maldonado presentó 1.17g/l de alcohol en sangre al momento de tomarse la muestra tras la ocurrencia del choque.

Sobre dichos acontecimientos, reafirmó que no serían hechos discutidos, los cuales además se encontrarían en los antecedentes que el propio demandado principal citó en su contestación de la demanda, de los cuales se configurarían a lo menos tres presunciones de responsabilidad en su contra, citando al efecto lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 7° del artículo 167 de la Ley N°18.290.

Por otra parte, arguyó que sin perjuicio de las presunciones legal que operarían en el caso de marras, de todas formas, los hechos alegados y no controvertidos por el demandado principal configurarían los requisitos de la responsabilidad extracontractual, específicamente, la culpa y relación de causalidad.

Al respecto, señaló que la lectura del informe del SIAT N°523-A-21 que realizó el demandado principal sería meramente antojadiza, ya que, de la conclusión de dicho informe no se seguiría que el actor principal fuera el causante del accidente ni responsable en términos jurídicos, sino que, se habría determinado que ambos conductores aportaron elementos para la generación del hecho.



En dicho sentido, citó doctrina del profesor Barros Bourie respecto a la relación de causalidad entre la conducta culpable del demandado y el daño, el principio de equivalencia de las condiciones y la imputación objetiva de las consecuencias dañinas en materia de accidentes de tránsito, aduciendo que, de acuerdo a lo indicado en el informe SIAT, el actor habría virado a la izquierda, mientras que el demandado principal habría conducido a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, por lo que, cuantitativamente el demandado habría aportado dos elementos y la víctima solo uno.

También, manifestó que, aplicando el ejercicio de la equivalencia de las condiciones, es decir, efectuar la supresión mental hipotética de las conductas de ambas partes, se debía concluir que, sin la conducta del demandado, compuesta por la conducción a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, el choque no se habría producido.

Asimismo, expuso que, al realizar una valoración jurídica de las aportaciones de las partes del juicio en el choque, sería la conducta del demandado principal al conducir a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, desatento a las condiciones del tránsito la causa determinante de los hechos, por lo que, era a él a quien se le debía imputar por todos los daños producidos en el choque.

Fundó lo anterior, en que, si el demandado no hubiese conducido a exceso de velocidad y hubiese respetado la velocidad máxima, no hubiese estado en el lugar dónde impactó al actor, e inclusive, de haber estado y haberlo impactado no se hubiesen producido las consecuencias dañinas que se le produjeron.

Además, aseveró que si no se hubiera encontrado en estado de ebriedad habría podido ver el vehículo del actor y hubiese alcanzado a realizar una maniobra evasiva, ya que, no había problemas de visibilidad, ni obstáculos que se lo impidieran, más aún, había dos vías más que estaban despejadas.

Igualmente, precisó que la aportación de la víctima del accidente en el accidente de tránsito era irrelevante, toda vez que, su conducta consistió en virar hacia la izquierda dentro de los límites de velocidad en la zona, donde precisamente existiría una pista de viraje hacia la izquierda, por lo que, de



su conducta no se explicaría el impacto, la producción de los daños ni la intensidad de los mismos, más aún, teniendo en cuenta la visibilidad que habría tenido, ya que, de acuerdo al informe del SIAT, solo habría podido ver al demandado por el retrovisor, de lo cual no se podía seguir que aún cuando lo viera, esperara que este condujera a una velocidad de 180 km/h e impactarlo a una velocidad de 121 km/h.

En cuanto a los daños demandados, expuso que el demandado principal no controvertió la existencia de daños emergentes derivados de la destrucción del vehículo de su representado ni de los gastos médicos incurridos en la internación de este en Clínica Las Condes, controvertiendo solo dentro de esta partida indemnizatoria lo demandado por gastos médicos futuros, ya que, de acuerdo con su entender no serían indemnizables.

Sobre ello, adujo que los gastos médicos futuros demandados en virtud del daño corporal sufrido por el actor si eran indemnizables, ya que, evidentemente su representado tendría que incurrir en gastos médicos asociados a exámenes, tratamientos y rehabilitaciones derivadas de las lesiones que sufrió, no existiendo incertidumbre en que fueran a suceder, razón por la cual, existiría una certeza actual sobre dicho daño que necesariamente sobrevendría.

Respecto al daño moral demandado, refrendó la argumentación del demandado principal que controvertía dicha partida indemnizatoria por no estar debidamente justificado el monto pedido, para lo cual adujo que en el líbelo si se encontraba justificado dicho concepto, específicamente en el dolor físico y psicológico del actor en su calidad de víctima, reclamándose específicamente el *pretium doloris* y el perjuicio de agrado, reiterando el dolor que le provocó las lesiones sufridas y el trauma de lo vivido y sus consecuencias en circunstancias que el actor solo tenía 23 años al momento del accidente de tránsito.

En lo concerniente a la **contestación de la demanda reconvenzional**, manifestó que la colisión a la que se refería el actor reconvenzional correspondía a la misma que trató en la demanda principal, sin embargo, se le atribuía la responsabilidad a su representado, en



circunstancias que, el único responsable era don Rafael Garay Maldonado y la única víctima don Eugenio Vicuña.

Al respecto y por razones de economía procesal, solicitó tener por reproducidos los fundamentos de hecho y derechos expuestos en la demanda, a lo cual añadió que don Rafael Garay Maldonado no negó que condujera a exceso de velocidad y en estado de ebriedad al producir el accidente de tránsito.

Por presentación de **21 de septiembre de 2022** el demandado principal evacuó la **dúplica de la demanda principal** y la **réplica de la demanda reconvenzional**.

En cuanto a la dúplica, refirió que efectivamente no desconocía las lesiones sufridas por el actor principal, no obstante, reafirmó que la única causa basal, directa e inmediata que originó el accidente correspondía al propio actuar del actor principal, específicamente, por su viaje a la izquierda totalmente antirreglamentario, que infringió lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley del Tránsito, ya que, de no haber realizado dicha maniobra, no se hubiese producido el accidente, por lo que, existiría una falta de participación directa del demandado principal en los hechos, careciendo la demanda de sustento legal y no configurándose la responsabilidad civil extracontractual que se le imputó.

A su vez, manifestó que la demandante principal erró al señalar que la responsabilidad de don Rafael Garay se podía determinar por un método cuantitativo, en el cual la causalidad se encontraba acreditada por el hecho que don Rafael Garay había cometido dos infracciones y don Eugenio Vicuña solo una.

Sobre ello, hizo presente que debía tenerse en consideración la teoría de los actos propios, de conformidad al cual se debía mantener en el derecho una conducta leal y honesta, sin que nadie pudiera aprovecharse de su propio dolo, de tal manera que, al producirse el accidente y sus consecuencias por el hecho del actor principal, es él quien debería hacerse responsables por los daños que se le ocasionaron a su representado.

Además, expresó que, por el contrario del análisis cuantitativo de la actora principal, en materia de responsabilidad civil extracontractual, para que existiese relación de causalidad, el hecho doloso o culposo debía ser



causa directa y necesaria del daño causado, por lo que correspondería asumir que todas las condiciones eran equivalentes en cuanto a la causalidad y, en consecuencia, si el hecho del autor del daño era la condición que intervino en el resultado lesivo, entonces sería la causa, lo que conllevaría a establecer la relación de causalidad suficiente para estimar la responsabilidad de éste.

Afirmó que, de realizarse el ejercicio de supresión mental hipotético planteado por la contraria, se debían reconstruir mentalmente los hechos sin el factor analizado y si en ese supuesto el resultado de todas formas se hubiese producido el hecho dañoso, se podría determinar que dicho factor no era consecuencia de este, en cambio, si se determinare que suprimiendo el factor no se hubiese producido el hecho dañoso, este si equivaldría a ser la condición del mismo y podría ser su causa. Así, especificó que, si el actor principal no hubiese virado imprudentemente a la izquierda, no se hubiese producido el choque, por lo que sería ese el factor determinante y condición única y suficiente para la ocurrencia de los hechos y los daños soportados por las partes del juicio.

Conforme a lo anterior, arguyó que el actuar de su representado no debería tener ninguna sanción en sede civil, ya que su actuar no fue determinante para la ocurrencia de los hechos.

Por otra parte, adujo que debía introducirse en el análisis y determinación de la causalidad del litigio la previsibilidad del resultado dañino, entendiendo que el actuar del demandado de realizar un cambio de pista imprudente y negligente pudo ser previsto, así como el conducir sin permiso de circulación ni seguro obligatorio, lo cual ratificaría el actuar temerario del actor y su exposición al riesgo suyo y de los demás ciudadanos.

Finalmente, sostuvo que ninguna de las partidas indemnizatorias debía ser indemnizadas pues su representado no era responsable de los daños demandados, al no existir relación de causalidad, además de ser carga del actor principal acreditar la pertinencia de cada uno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Respecto a la **réplica de la demanda reconvencional**, solicitó se acogiera en todas sus partes la demanda reconvencional con expresa



condena en costas, en virtud de las consideraciones de hecho y argumentos de hecho expuestos en dicho líbello, además de los argumentos expuestos en la dúplica que evacuó en el mismo escrito.

Por escrito de **6 de octubre de 2022** el demandante principal **evacuó la dúplica de la demanda reconvenicional**, de conformidad con la cual ratificó y dio por reproducidos todos los antecedentes de hecho y derecho que formuló en la demanda, réplica y contestación de la demanda reconvenicional.

Además, señaló que en la causa criminal seguida contra don Rafael Garay por los mismos hechos alegados en autos, el tribunal estaría llano a acoger su pretensión y en ningún caso se le habría imputado responsabilidad a su representado don Eugenio Vicuña.

El **13 de abril de 2023** se realizó la **audiencia de conciliación**, compareciendo ambas partes y proponiéndose bases de acuerdo por parte del tribunal, instándose a las partes a arribar sus posiciones y realizar un nuevo llamado a conciliación en caso de llegar a un acuerdo, con lo cual estuvieron de acuerdo las partes, quedando en resolver la interlocutoria de prueba.

El **12 de septiembre de 2023** se resolvió tener por frustrado el llamado a conciliación atendidas las presentaciones efectuadas por las partes y el silencio de las mismas respecto a la conciliación.

Acto seguido, **se recibió la causa a prueba**, rectificándose uno de los puntos fijados mediante resolución de **18 de marzo de 2024**, fijándose en definitiva como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad que el 29 de julio de 2021, alrededor de las 22:40 horas Rafael Garay Maldonado conducía el vehículo motorizado Placa Patente Única CWPY-55 por Avenida La Dehesa cerca del cruce con calle Parque de la comuna de Lo Barnechea, en dirección norte y colisionó al vehículo Placa Patente Única KKPF-86, conducido por don Eugenio Vicuña Latorre.

2. Causa basal del accidente señalado en el punto anterior.

3. Efectividad que el demandado Rafael Garay Maldonado conducía su vehículo en estado de ebriedad al momento de la colisión señalada en el punto 1.



4. Origen, naturaleza y montos de los perjuicios reclamados.

5. Nexo causal existente entre los hechos fijados en el número 1 y los perjuicios demandados.

Mediante resolución de **12 de junio de 2025** se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I. En cuanto a la demanda principal:

Primero: Que, comparece don **Eugenio Vicuña Latorre**, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de don **Rafael Garay Maldonado**, y solicita que en definitiva se declare:

I. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$11.023.977.- más intereses y reajustes, por concepto de daño emergente derivado de la destrucción de su auto, o la suma que se estime prudente.

II. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$161.284.915.- más intereses y reajustes, por concepto de daño emergente derivado de los gastos médicos incurridos en su hospitalización en la Clínica Las Condes, o la suma que se estime prudente.

III. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$4.504.972.- más intereses y reajustes, por concepto de daño emergente derivado de los gastos de recuperación descritos e incurridos hasta la fecha, o la suma que se estime prudente.

IV. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$75.403.146.- más intereses y reajustes, por concepto de perjuicios futuros derivados del daño corporal en los medicamentos, tratamientos y procedimientos descritos, o la suma que se estime prudente.

V. Que, se condene a Rafael Garay Maldonado a pagar la suma de \$750.000.000.- pesos más intereses y reajustes, por concepto de daño moral, o la suma que se estime prudente.

VI. Que, se condena a Rafael Garay Maldonado a pagar las costas de la causa.

Fundó su demanda de indemnización de perjuicios, en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWVEBXKXPXX

Segundo: Que, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, fundado en la circunstancia de la falta relación causal ente su actuar y el hecho dañoso, siendo el propio actuar del demandante principal el que provocó el accidente al virar de manera imprudente, además de conducir un vehículo sin permiso de circulación y sin seguro obligatorio.

Tercero: Que, la carga de la prueba se puede definir como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.

Conforme lo antes expuesto, el ordenamiento positivo nacional regula el *onus probandi* en el artículo 1698 del Código Civil, al señalar que: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

Cuarto: Que, para acreditar los presupuestos de la pretensión contenida en la demanda, la actora acompañó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

- Mediante presentación del folio 56:

1. Copia autorizada de la sentencia de 4 de agosto de 2023, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 7810-2021, RUC N°2100694351-6, que condenó al demandado don Rafael Garay Maldonado, por el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, en grado de desarrollo consumado, hecho ocurrido el 29 de julio de 2021.

2. Copia de la declaración voluntaria de personal aprehensor de Carabineros de Chile, don Alex Albornoz Morales, Sargento 2°, de 29 de julio de 2021.

3. Parte de detención emitido por Carabineros de Chile con fecha 30 de julio de 2021, por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol causando lesiones graves, cometido el 29 de julio de 2021 por el demandado don Rafael Garay Maldonado.

4. Informe de alcoholemia de 18 de agosto de 2021, emitido por el Servicio Médico Legal, respecto de don Rafael Garay Maldonado.

5. Copia de instrucción particular N°259 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la 53° Comisaría de Carabineros de Lo Barnechea con ocasión



de la causa RUC N°2100694351-6, que contiene la declaración de don Cristián Palma Ceppi, médico de la Clínica Las Condes, en su calidad de testigo.

6. Informe médico de fecha 24 de abril de 2022 emitido por el médico Cristián Palma C, urólogo y andrólogo de la Clínica Las Condes, respecto de don Eugenio Vicuña Latorre.

7. Informe médico legal de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por el Servicio Médico Legal, respecto de don Eugenio Vicuña Latorre.

8. Informe médico de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el médico José Ignacio Vinay, urólogo y andrólogo de la Clínica Las Condes, respecto de don Eugenio Vicuña Latorre.

9. Copia autorizada de la sentencia de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en rol ingreso N°3119-2024, que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena impuesta a don Rafael Garay Maldonado, atendido los graves y reiterados incumplimientos de aquella por parte del condenado.

10. Copia autorizada de la resolución de fecha 28 de junio de 2024, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 7810-2021, RUC N°2100694351-6, que ordena el cumplimiento de la sentencia singularizada en el numeral anterior, y despacha orden de detención en contra de don Rafael Garay Maldonado.

- Mediante presentación del folio 57:

11. Copia de la ficha clínica de don Eugenio Vicuña Latorre, emitida por la Clínica Las Condes.

- Mediante presentación del folio 58:

12. Set de resumen y detalles de prefacturas y honorarios médicos, emitidos por la Clínica Las Condes, correspondiente a la atención recibida por su representado.

13. Set de boletas correspondientes a consultas psicológicas o psiquiátricas.

14. Set de boletas y bonos de atención ambulatoria correspondientes a consultas de urología, traumatología, entre otras.

15. Set de boletas y bonos de atención ambulatoria correspondientes a sesiones de kinesiología y terapia ocupacional.



16. Set de boletas y bonos de atención ambulatoria correspondientes a exámenes y procedimientos médicos.

17. Set de boletas correspondientes a medicamentos.

- Mediante presentación del folio 59:

18. Factura N°158 de 23 de septiembre de 2021, emitida por Grúas Orellana SpA a Eugenio Vicuña Latorre, por un monto de \$95.200.-, por el servicio de traslado del vehículo Volkswagen Gol de propiedad de su representado, del lugar de la colisión

19. Boleta N°76604 de 23 de septiembre de 2021, emitida por Sociedad Concesionaria Centro Metropolitano de Vehículos Retirados de Circulación S.A., por un monto de \$438.777.-, por el servicio de custodia del vehículo Volkswagen Gol de propiedad de su representado, junto a la liquidación de devolución del mismo

20. Boleta N°132456 de 23 de septiembre de 2021, emitida por Automotora Miguel Jacob Helo y Cía. Limitada, por un monto de \$30.000.-, por el servicio de inspección del vehículo Volkswagen Gol de propiedad de su representado, junto a la liquidación de la orden de trabajo respectiva.

21. Impresión de aviso de venta de vehículo Volkswagen Gol 1.6 del año 2018 de Chile Autos, de 24 de octubre de 2024, a un precio de \$8.200.000.-; el que, además, puede revisarse en el siguiente link: <https://www.chileautos.cl/vehiculos/detalles/2018-volkswagen-gol-1-6-manual-trendline/CL-AD-13608752/?Cr=2>.

22. Impresión de aviso de venta de vehículo Volkswagen Gol 1.6 del año 2018 de Chile Autos, de 24 de octubre de 2024, a un precio de \$7.590.000.-; el que, además, puede revisarse en el siguiente link: <https://www.chileautos.cl/vehiculos/detalles/2018-volkswagen-gol-1-6-manual-trendline/CP-AD-8402067/?Cr=4>.

23. Impresión de aviso de venta de vehículo Volkswagen Gol 1.6 del año 2018 de Chile Autos, de 24 de octubre de 2024, a un precio de \$8.500.000.-; el que, además, puede revisarse en el siguiente link: <https://www.chileautos.cl/vehiculos/detalles/2018-volkswagen-gol-1-6-manual-power/CL-AD-15308442/?Cr=7>.



24. Certificado de 16 de octubre de 2024, emitido por la Universidad del Desarrollo, Facultad de Arquitectura y Arte, respecto del alumno y demandante, don Eugenio Vicuña Latorre.

25. Ficha curricular de Eugenio Vicuña Latorre de 16 de octubre de 2024, emitida por la Universidad Del Desarrollo.

26. Aranceles de pregrado de la Universidad del Desarrollo, donde consta la matricula y arancel de la promoción 2019, y que asciende a 25 y 239 Unidades de Fomento, respectivamente; el que, además, puede revisarse en el siguiente link: <https://alumnos-scl.udd.cl/files/2023/11/aranceles-alumnos-antiguos-scl-2024.pdf>.

- Mediante presentación del folio 60:

27. Presupuesto biopsia testicular emitido por SGFertility, Medicina Reproductiva de Chile, cuyo valor asciende a \$1.935.000.-

28. Presupuesto fertilización in vitro (FIV) emitido por SGFertility, Medicina Reproductiva de Chile, cuyo valor asciende a \$4.810.000.- por intento de fecundación.

29. Presupuesto FIV Genetic (PGT-A), emitido por IVI, cuyo valor asciende a \$7.142.000.- por intento de fecundación.

30. Certificado de pagos de seguro complementario de la Clínica Las Condes, con detalle de pagos efectuados entre el año 2021 al 2024.

- Mediante presentación del folio 64:

31. Informe de Metaperitaje Accidente de tránsito causa RUC 2100694351-6, elaborado por el perito Jaime Linker Salas, de fecha 7 de septiembre de 2022.

A su vez, consta en el folio 81 haberse recibido **oficio de la Clínica Las Condes**, en relación a la atención realizada el día 29 de julio de 2021, institución que remitió la ficha clínica del paciente Sr. Eugenio Vicuña Latorre con los respectivos antecedentes al siguiente, además señalaron que se encontraba íntegramente pagada la atención realizada el día 29 de junio de 2021 de don Eugenio Vicuña Latorre, quedando custodiada la documentación remitida en dependencias de esta magistratura bajo el N°14270, atendido su carácter confidencial.

Quinto: Que, asimismo rindió **prueba testifical**, en audiencia de 29 de octubre de 2024, mediante la cual depusieron los testigos don **Enzo**



Rivera Cienfuegos, don **Carlos Enrique Iñiguez Palacios**, don **Rafael Valdivieso Bulnes** y don **José Antonio García Rivera**, quienes, debidamente examinados y juramentados, declararon lo siguiente

Don **Enzo Rivera Cienfuegos**, al punto de prueba N°4 (*“Origen, naturaleza y montos de los perjuicios reclamados.”*) declaró que, según tenía conocimiento don Eugenio Vicuña. Fue chocado en un incidente de tránsito por el demandado en este juicio., resultando con graves consecuencias para Eugenio, las cuales podían ver en ese momento y hasta la fecha de su declaración, siendo dichas consecuencias de índole físico, psicológico y moral. Señaló también que don Eugenio debió ser sometido a diversos procedimientos y operaciones las que al día le impedían llevar una vida con la habitualidad con la cual estaba acostumbrado, lo cual se veía ejemplificado en que con anterioridad don Eugenio siempre se caracterizó por practicar múltiples deportes, quien hoy se vería impedido de hacerlo.

En cuanto al ámbito psicológico, refirió en primer lugar y vinculado a las lesiones a las que hacía referencia, éste perdió la capacidad de tener hijos y producto de ello, los planes más relevantes de su vida, viéndolo completamente frustrado con motivo del choque y las lesiones que le provocó, todo lo cual le habría generado una fuerte aflicción además de tener que tratarse con profesionales de la psicología y el apoyo de quienes lo conocían.

Además, sostuvo que los efectos a los que se refería los había podido ver de primera mano, constándole el profundo impacto que el incidente le produjo a don Eugenio, junto con lo cual, declaró que también habría sufrido otros daños que le causaron profunda aflicción y costo económico, como el atraso en sus estudios universitarios, debiendo costear más años de universidad y postergar el desarrollo de su vida, además que, producto del accidente Eugenio habría terminado su relación sentimental de ese minuto, lo que significó el término de un proyecto de vida.

Don **Carlos Enrique Iñiguez Palacios**, al punto de prueba N°4 (*“Origen, naturaleza y montos de los perjuicios reclamados.”*), declaró que efectivamente a don Eugenio luego del choque le había cambiado la vida, estuvo en coma inducido por aproximadamente un mes, para poder tratarlo



de todas las lesiones que tenía, luego tuvo su recuperación, la cual aún perduraba.

Además, refirió que él veía las secuelas que tuvo para don Eugenio el accidente, sobre todo en lo deportivo, social y psicológico, ya que, ahora tenía problemas para realizar esas actividades en su diario vivir, que al realizar ejercicios de fuerza tenía problemas para controlar la orina, calambres de sistema nervioso y articulaciones por todas las operaciones que le tuvieron que hacer. A lo cual agregó que y también se había atrasado en la universidad debido a que no se pudo presentar a pruebas y clases.

También, declaró que en el ámbito psicológico estuvo 6 meses con depresión fuerte, debido a que no podía ser parte en el grupo de amigos y familia que como solía hacerlo, además de quedar con ciertas lagunas mentales de hechos que sucedieron antes del accidente, como también, quedó sin la posibilidad de conducir un auto, siendo dependiente en dicho sentido de otras personas.

Sobre ello, declaró igualmente que don Eugenio tuvo que aprender a manejar y caminar de nuevo, al igual que hablar, ya que quedó con toda la boca rota. A lo anterior añadió que, le afectó también no poder tener hijos de forma natural, todo el daño que se le causó a su familia, ya que, el accidente modificó la dinámica familiar, además de notársele más lento y desanimado por ver que sus pares avanzan y él tuvo que retroceder.

Don **Rafael Valdivieso Bulnes**, al punto de prueba N°4 (*“Origen, naturaleza y montos de los perjuicios reclamados.”*), declaró que efectivamente a don Eugenio tuvo un accidente el año 2021 causado por un choque ocasionado por un conductor en estado de ebriedad que casi le produce la muerte. Además, refirió que Eugenio estuvo en cuidado intensivo varias semanas, en coma por aproximadamente un mes, causándole dolores insoportables y que luego tuvo que estar en la clínica recuperándose varios meses retrasándose su vida normal y estudios, además de quedar con lesiones que lo acompañarían el resto de la vida., las cuales se irían agravando a medida que envejecza, padeciendo de dolores lumbares y otras, dentro de las cuales también se encontraría la imposibilidad de tener hijos y realizar deportes que antes solía hacer.



Además, sostuvo que bajo sus conocimientos el accidente le provocó a Eugenio un impacto psicológico muy importante, en especial la posibilidad de tener un hijo que era algo muy importante para Eugenio, junto con el dolor de su familia los años posteriores.

Manifestó que todo lo anterior le constaba porque conocía a Eugenio hace varios años y recordaba como fueron los meses posteriores al accidente.

Don **José Antonio García Rivera**, al punto de prueba N°4 (*“Origen, naturaleza y montos de los perjuicios reclamados.”*), declaró que efectivamente a don Eugenio tuvo un accidente el año 2021 causado por un choque ocasionado por un conductor que conducía a exceso de velocidad, que le provocó a Eugenio múltiples lesiones y fracturas. Producto de aquello, refirió que Eugenio quedó hospitalizado cerca de 1 mes en la UTI, donde estuvo en coma por 3 semanas, sometido a muchas operaciones, quedándose varios meses en una pieza de la clínica.

Añadió que, luego estuvo varios meses en rehabilitación, quedando con muchas secuelas físicas como psicológicas, también con problemas de autoestima, con su familia y con la universidad donde estudiaba, porque perdió mucho tiempo a causa del accidente, atrasándose mucho en su carrera, sufrió muchos dolores, quedó imposibilitado de tener hijos, y hasta el día de la declaración tendría dichas secuelas, costándole salir adelante por sí mismo, no pudiendo realizar diversos deportes, además que cuando hacía frío le dolía mucho, ya que, tenía el cuerpo lleno de fierros.

Afirmó que todo lo anterior le constaba porque lo conocía de cerca y le tocó vivir por sus familiares y amigos lo que estaba pasando.

Sexto: Que, por su parte, el demandado acompañó la siguiente prueba instrumental en el folio 55 de la causa, la cual tampoco se uvo por objetada de contrario:

- Mediante presentación del folio 55:

1. Copia parcial de la carpeta investigativa incoada incoado en el 4° Juzgado de Garantía de Santiago causa RUC 2100694351-6.

Además, el demandado ordenó **traer a la vista dicho expediente**, el cual llegó mediante oficio remitido por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, ingresándose en los folios 75 y 78.



Séptimo: Que, además el 28 de julio de 2025 se decretó como medida para mejor resolver oficiar a Clínica las Condes para requerir antecedentes suficientes que den cuenta del copago de cuentas finales o liquidaciones, con sus respectivos comprobantes de pago, relativos a la atención prestada a don Eugenio Vicuña Latorre R.U.N 19.893.207-8, derivada del accidente automovilístico ocurrido el día 29 de julio de 2021, ocurrido en la comuna de Lo Barnechea, evacuándose dicho oficio por Clínica Las Condes el 14 de julio de 2025, acompañando los documentos denominados “Solicitud de Descuentos” y “Comprobante de Compensación” con los descuentos efectuados a las cuentas hospitalarias y los comprobantes de pago de compensaciones efectuados por el demandante.

Octavo: Que, existiendo una sentencia penal condenatoria contra el demandado de estos autos, dictada en procedimiento simplificado en la causa RIT 7810-2021 por el 4° Juzgado de Garantía, la admisión de responsabilidad por parte del imputado y demandado principal de autos de los hechos en dicha sede penal, han de ser concebidos en esta instancia como una verdadera confesión extrajudicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, la que señala: *“La confesión extrajudicial es sólo base de presunción judicial, y no se tomará en cuenta, si es puramente verbal, sino en los casos en que sería admisible la prueba de testigos.*

La confesión extrajudicial que se haya presentado a presencia de la parte que la invoca, o ante el juez incompetente, pero que ejerza jurisdicción, se estimará siempre, como presunción grave para acreditar los hechos confesados. La misma regla se aplicará a la confesión prestada en otro juicio diverso; pero si éste se haya seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así”.

Por su parte, el artículo 427 del mismo cuerpo legal, sigue la misma lógica en cuanto se reputan como verdaderos los hechos declarados en otro juicio entre las mismas partes.

No obstante lo anterior, especial relevancia cobran las disposiciones contenidas en los artículos 178 y 180 del Código de Enjuiciamiento Civil. La primera de dichas disposiciones establece que: **“En los juicios civiles**



podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado". La segunda de ellas señala: ***"Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento"***.

Respecto de esta última normativa y existiendo sentencia penal condenatoria ejecutoriada dictada contra el demandado, es posible establecer que los hechos que quedaron asentados en sede penal son plenamente aplicables para esta judicatura, adquiriendo el carácter de inamovibles, razón por la cual, todas las alegaciones vertidas por el demandado principal que tienden a exonerarlo de responsabilidad, sea por causalidad o por falta de culpa han perdido toda fuerza por la admisión de responsabilidad penal en los hechos punibles y la consecuente sentencia penal dictada en su contra que establece su participación punible en las lesiones inferidas al demandante.

Noveno: Que, de la valoración de los antecedentes referidos en considerandos cuarto a octavo de esta sentencia, conforme las reglas establecidas en los artículos 1700, 1702, 1706, 1708 y 1712 del Código Civil; artículos 178, 342, 346 N°1 y 3, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

i. Que, efectivamente el día 29 de julio de 2021, a las 22:40 horas aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito entre las partes de este juicio, producto del cual, tal como da cuenta el parte de detención, se tomó detenido a don Rafael Garay Maldonado por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves contemplada en el artículo 196 N°3 de la Ley del Tránsito, abriéndose una investigación en su contra en calidad de imputado por el referido delito, seguida en causa RUC 2100694351-6, ante el 4° Juzgado de Garantías de Santiago, de conformidad a la cual, consta en el expediente que, en audiencia de procedimiento abreviado realizada el 4 de agosto de 2023, el imputado don Rafael Garay Maldonado aceptó su responsabilidad en el proceso seguido en su contra, y en consecuencia los hechos que se le imputaron, los cuales el tribunal penal tomó como base para su sentencia, los cuales confirman



que *“El día 29 de julio de 2021, aproximadamente a las 22:40 horas, el imputado Rafael Garay Maldonado, conducía en estado de ebriedad su vehículo Marca Audi, modelo RS4, color gris, Placa Patente CWPY.55 por Avenida La dehesa en dirección al norte. Al llegar a la altura del N° 4501 de la mencionada Avenida en la comuna de Lo Barnechea, debido a su estado etílico y a que no iba atento a las condiciones del tránsito, al adelantar al vehículo Marca Volkswagen, modelo Gol, color gris, Placa Patente KKPF.86, conducido por la víctima don Eugenio Vicuña Latorre, quien circulaba por la misma Avenida y sentido. lo colisiona en su costado izquierdo resultando el vehículo con daños y la víctima con lesiones de carácter graves gravísimas consistentes en "Fractura inestable de la pelvis, fractura del sacro, fractura de clavícula izquierda, fractura mandibular, trauma abdominal complicado, hemoperitoneo, fractura de apófisis transversas izquierda desde L3 a L5, TEC en evolución.*

“Al llegar Carabineros de Chile al lugar, se percataron que el requerido se encontraba en estado de ebriedad. atendido a que presentaba fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar, rostro congestionado e inestabilidad al caminar. Practicada la prueba respiratoria mediante el Intoxilyzer ésta arrojó un resultado de 0.78 gramos de alcohol por litro de sangre y practicada la alcoholemia correspondiente esta arrojó un resultado de 1.17 gramos de alcohol por litro de sangre”.

De conformidad con lo anterior, se tiene por corroborado que el hecho basal del accidente de tránsito corresponde a la conducción del demandado al no estar atento a las condiciones del tránsito y, además, que efectivamente se encontraba en estado de ebriedad.

ii. Que, de conformidad a lo sentenciado por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 2100694351-6, se condenó al demandado de autos, don Rafael Garay Maldonado, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena de 4 UTM, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110 y 111 de la Ley 18.290, en grado de desarrollo consumado, por el hecho perpetrado el día 29 de julio de 2021, la



cual se le sustituyó en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.216, por la de remisión condicional por el mismo plazo referido.

También, se le condenó a la accesoria especial de suspensión de licencia de conducir por el término de 5 años.

iii. Que, se corroboró por Carabineros de Chile que el vehículo que conducía don Eugenio Vicuña Latorre no tenía permiso de circulación al día ni seguro obligatorio al momento del accidente.

iv. Que, tomando en consideración los antecedentes médicos aportados por el demandante junto a la presentación del folio 57, junto con aquellos que Clínica las Condes evacuó mediante oficio, se debe señalar que en la ficha clínica del paciente se puede corroborar que la primera diligencia que consta corresponde a una atención rescate efectuada el 30 de julio de 2021 a las 1:20, dando cuenta que don Eugenio Vicuña Latorre, llegó producto de una colisión que sufrió mientras conducía su vehículo, siendo diagnosticado de fractura inestable de pelvis, fractura del sacro, fractura de clavícula izquierda, fractura mandibular, trauma abdominal complicado, hemoperitoneo, fractura de apófisis transversal izquierda desde la L4 a L5 con TEC en evolución, presentando **riesgo vital**.

A su vez, de conformidad a los protocolos operatorios que se encuentran en desde la página 29 en adelante del tomo I de la ficha clínica del paciente, se constan los siguientes protocolos operatorios:

- Protocolo operatorio de 6 de agosto de 2021, emitido por el médico Marcelo Eduardo Mardones Muñoz, con diagnóstico pre y post operatorio de fractura mandibular izquierda/ luxofractura maxilar, consistiendo la operación en reducción y ots/ instalación arco.

- Protocolo operatorio de 22 de agosto de 2021, emitido por el médico Marcelo Eduardo Mardones Muñoz, con diagnóstico preoperatorio de obs lesión uretral y diagnóstico post operatorio de cistoscopia con lesión en lodge prostática sin perforación, consistiendo la operación en cistoscopia bajo anestesia.

- Protocolo operatorio de 1 de agosto de 2021, emitido por el médico Nicolas Zulch Barrios, con diagnóstico preoperatorio de fractura de pelvis y post operatorio de fractura de pelvis operada, consistiendo la operación en



reducción y osteosíntesis percutánea de pelvis. Reducción y osteosíntesis sínfisis púbica.

- Protocolo operatorio de 30 de julio de 2021, emitido por el médico David Lazo Pérez, con diagnóstico pre y post operatorio de neumotórax traumático izquierdo, consistiendo la operación en pleurostomía.

- Protocolo operatorio de 30 de julio de 2021, emitido por el médico Nicolas Zulch Barrios, con diagnóstico preoperatorio de fractura de pelvis y post operatorio de fractura de pelvis operada, consistiendo la operación en reducción y fijación de pelvis con tutor externo.

- Protocolo operatorio de 13 de agosto de 2021, emitido por el médico Marcelo Molina Salinas, con diagnóstico pre y post operatorio de fractura inestable de pelvis, consistiendo la operación en fijación lumbo pélvica.

- Protocolo operatorio de 18 de agosto de 2021, emitido por el médico Max Antonio Ekdahl Giordani, con diagnóstico pre y post operatorio de fractura clavícula tercio medio, consistiendo la operación en reducción abierta y ots con placa.

Por su parte, la epicrisis médica de 25 de agosto de 2021, que se encuentra en la página 45 del tomo I de la ficha clínica del paciente, da cuenta que fue hospitalizado desde que ingresó producto del accidente vehicular, con diagnóstico de politraumatismo con fractura inestable de pelvis más fractura de sacro, neumotórax bilateral, trauma abdominal cerrado, TEC, fractura mandibular y clavicular izdaz y Lesión uretral. Además, se informó que se manejó su diagnóstico instalándose 2 drenajes pleurales, fijador externo de su pelvis y posterior reducción y osteosíntesis definitiva de esta, junto con lo cual, se le realizó reducción y osteosíntesis mandibular y de clavícula izquierda y posterior fijación lumbopélvica. Precisé que la lesión uretral se manejó con S. Foley, siendo retirada el día anterior a la epicrisis sin mayores complicaciones, entregándosele el alta debido a las evoluciones satisfactorias presentadas por el paciente.

Además, en dicha epicrisis se le indicó un reposo prescribiéndole que no podía realizar marchas y no podía cargar extremidades inferiores por a lo menos 2 meses desde cirugía de pelvis, pudiendo solo realizar transferencias a silla de ruedas y/o berger asistido, además de coordinar con kinesiología, ejercicios por su cuenta, no manipular curaciones, seguir



con controles de especialistas y mantener medicación psiquiatría según pauta del especialista.

Junto a las intervenciones antes señaladas, en la ficha figuran una serie de tratamientos farmacológicos asociados a las afecciones y malestares descritos.

Por otra parte, el informe del Servicio Médico Legal de 31 de marzo de 2022 que obra en el expediente de la causa penal aportado a los autos, consta que dentro del examen físico que se le efectuó a don Eugenio Vicuña Latorre el 23 de marzo de 2022, se pudo apreciar que producto de todas las intervenciones a las cuales tuvo que someterse, quedó con:

“- Marcha con claudicación (cojera) y apoyado con un bastón canadiense.

- *Dolor en la cadera derecha.*
- *Cicatrices de cirugías en la clavícula izquierda, transversa de 12 cms.*
- *Se palpan tornillos de osteosíntesis.*
- *Cicatriz de tutores externos y del pubis por cirugía para estabilizar pelvis.*
- *Usando pañales por incontinencia urinaria.*
- *Cadera derecha con limitación.*
- *Funcional: flexión menos a 30°.*
- *Abducción / rotaciones menos a 30°.*
- *Cicatriz de cirugía en columna lumbar para estabilizar fractura de 17 cms.*
- *Todas las fracturas están consolidadas.*
- *Columna lumbar con movilidad recupera del hombro izquierdo.*
- *Los rangos articulares recuperados hay molestias por los tornillos de la clavícula y en la pelvis posterior que podría significar una nueva cirugía en el futuro para extraer tornillos.”*

De todo lo expuesto del contenido de la ficha clínica se puede concluir que, a raíz del accidente vehicular asentado en el punto N°1, el demandante el mismo día fue ingresado en Clínica Las Condes, donde permaneció alrededor de un mes hospitalizado, siendo sometido a diversas cirugías y



procedimientos médicos, quedando con secuelas en variadas articulaciones y partes del cuerpo producto de las lesiones e intervenciones quirúrgicas.

v. Que, de conformidad a los informes médicos aportados por el demandante mediante los documentos N°s 5, 6, 7 y 8 acompañados junto a la presentación del folio 56, se constató que producto de las lesiones que sufrió don Eugenio Vicuña Latorre, se le provocó también una aneyaculación (falta de eyaculación), debiendo realizar un tratamiento de fertilidad o reproducción asistida en caso de que a futuro quisiera ser padre.

vi. Que, de conformidad a las imágenes que constan en los diversos antecedentes e informes contenidos en el expediente de la causa RUC 2100694351-6, ante el 4° Juzgado de Garantías de Santiago en relación con el documento aportado en la presentación del folio 59, consta que el vehículo placa patente única KKPF-86, de propiedad del actor quedó con pérdida total a consecuencia del accidente de tránsito descrito en el punto N°1.

vii. Que, según lo consignado en los certificados acompañados por el demandante emitidos por la Universidad del Desarrollo en los números 7 y 8 de la presentación del folio 69, se da cuenta que don Eugenio Vicuña Latorre, se encontraba cursando la carrera de arquitectura en dicha universidad cuando sufrió el accidente de tránsito ya descrito, pudiendo inscribir y cursar solo dos asignaturas en el segundo semestre de 2021 producto de temas médicos que no le permitieron inscribir la carga correspondiente total.

Décimo: Que, asentado lo anterior, hay que precisar que la responsabilidad extracontractual se encuentra regulada, básicamente, en las disposiciones de los artículos 2314, 2326 y 2329 del Código Civil, normas que precisan y determinan que quien cometió un daño debe repararlo.

La responsabilidad es uno de los principios fundamentales del derecho en general y del derecho civil en particular. En términos generales, se genera la responsabilidad con ocasión de la infracción a una norma, entendiendo por ésta todo precepto jurídico, sea de rango constitucional, legal o reglamentario, y aún de carácter contractual, pues conforme al artículo 1545 del Código Civil. Por ende, la infracción normativa no solo



incide en normas de carácter general, como ocurre con un precepto legal, por ejemplo, sino también tratándose de normas particulares, como aquellas que tienen su fuente en un acuerdo de voluntades.

Ahora, el presupuesto de la responsabilidad se encuentra en el daño, o dicho de otra manera, en el incumplimiento de un deber que causa daño. Sin daño, no hay responsabilidad civil. El daño es una condición esencial de la responsabilidad patrimonial.

Como bien apunta el profesor Orrego, nuestro Código Civil, adopta como fundamento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, la denominada “doctrina clásica”. Para esta doctrina, el fundamento de la responsabilidad extracontractual está en la culpa del autor, entendida, en términos amplios, como aquella comprensiva tanto de culpa propiamente tal como de dolo. La responsabilidad requiere que el daño sea imputable. No basta sólo con el daño, pues éste podría no ser atribuible a la conducta de un sujeto, o aun en tal caso, podría ocurrir que dicha conducta no haya sido culpable. Por ende, si hay culpabilidad, hay responsabilidad. Se trata de una responsabilidad subjetiva y diversas disposiciones del Código Civil confirman que en esta materia se sigue la doctrina clásica de los artículos 2284, 2319, 2323., 2329 y 2333.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad extracontractual, 4 son los que configuran un hecho ilícito, delictual o cuasidelictual, a saber: **1.** La existencia de un daño; **2.** Imputable: la culpa o dolo; **3.** La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño y; **4.** Capacidad delictual.

Undécimo: Que, en relación al daño, entendido como todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial, es evidente que se produjo un daño al demandante, ya que, consta debidamente acreditado el hecho del accidente, y las consecuencias derivadas de este que produjo menoscabo patrimonial, múltiples lesiones de carácter corporal y mental al demandante, e inclusive la infertilidad atendida la gravedad de sus lesiones, como se expuso en los hechos acreditados del motivo noveno.

Cabe precisar que uno de los elementos del tipo penal por el cual fue condenado el demandado exige, precisamente, la producción de lesiones



que este caso fueron calificadas de grave, motivo por el cual, dicho daño, además, se encuentra calificado desde el punto de vista jurídico, sin perjuicio de los antecedentes probatorios aportados por el demandante, que dan cuenta de sus atenciones médicas, aunado a las secuelas que dicho cuasidelito provocó en él, los que serán analizados más adelante.

En relación con la imputabilidad en cuanto a dolo o culpa, es evidente que dicho requisito se cumple a cabalidad, por cuanto la sanción punitiva lleva aparejada la antijuridicidad de la conducta, esto es, el actuar imprudente y temerario del conductor demandado, además, las indagaciones efectuadas en la carpeta investigativa y los antecedentes policiales acompañados, no objetados de contrario, dan cuenta que el conductor demandado aceptó los hechos que se le imputaron respecto al accidente de tránsito, de conformidad a los cuales éste último fue condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves consagrado en el artículo 196, en relación a los artículos 110 y 111 de la Ley 18.290, en grado de consumado, atribuyéndosele la responsabilidad en el accidente de tránsito materia de autos en atención a la maniobra de adelantamiento que realizó y que provocó el choque al demandante, en circunstancias que se encontraba conduciendo en estado de ebriedad y a exceso de velocidad.

Lo anterior, constituye además incumplimiento a las obligaciones que emanan de los artículos 108, 110 y 144 de la Ley de Tránsito. En efecto, la primera disposición, en sus incisos 1° y 2° señala que: *“Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.*

Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”.

Por su parte, la segunda normativa establece que *“Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.*

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el



desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

A su vez, la tercera norma dispone que **“Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles.**

En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.

Con todo, el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos en el artículo siguiente”.

Asimismo, recae en el conductor demandado la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 167 N°s 2, 3, 7 y 16, normas que disponen: *“En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:*

2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;

3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144;

16.- Adelantar en cualquiera de los lugares a que se refiere el número nueve de este artículo, o en las zonas prohibidas, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente”.

Al contrastar dichas presunciones legales con el informe pericial realizado en sede penal, no objetado de contrario, aunado al hecho de que ha quedado determinada la responsabilidad penal del demandado en sede penal, cuestión inamovible para este juez y las partes, queda de manifiesto que ha sido el demandado el causante del accidente que, a la postre, causó los enormes daños inferidos al demandante, motivo por el cual, se tiene por establecido el hecho culpable, como primer presupuesto de la responsabilidad aquiliana.

En cuanto a la relación de causalidad entre la culpa y el daño, no basta con la existencia del daño y del dolo o culpa. Se requiere, además,



que entre ambos elementos medie un vínculo de causalidad, que el primero sea el resultado del dolo o de la culpa. Es decir, se producirá esta relación de causalidad cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que, si no hubiera mediado, el daño no se habría producido.

En este punto, hay precisar que el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves por el que fue sancionado el demandado, precisamente, el resultado dañino proviene del actuar doloso del agente producto de un manejo antirreglamentario, imprudente y descuidado del demandado, sin estar atento además a las condiciones del tránsito.

En dicho sentido, al estar establecida la responsabilidad del demandado en una sentencia penal ejecutoriada, sus alegaciones relacionadas con el informe del SIAT debe ser desestimada en todas sus partes, tanto porque aceptó responsabilidad en los hechos, como por los efectos civiles que produce la cosa juzgada en materia penal, la que establece como hechos inamovibles los establecidos en la decisión condenatoria.

No está demás hacer presente que dicho informe de la SIAT fue controvertido por el meta peritaje del accidente de tránsito elaborado en la causa penal RUC 2100694351-6, elaborado por el perito Jaime Linker Salas, de 7 de septiembre de 2022, quien determinó que el accidente se originó por la conducción del demandado solamente, ya que, *“existieron factores no contemplados en el informe, como el agravamiento de las lesiones, ya que estas responden derechamente a la conducta del conductor N°2, por la **excesiva velocidad tomada en una zona residencial, calculada a 124,38 km/h y en estado de embriaguez, quedando completamente demostrado por medio de los ejercicios de física, que de haber llevado el móvil 2 la velocidad de 50 km/h, la fuerza del impacto se hubiese reducido en un 445,59%, pudiendo de acuerdo a las posiciones y el tiempo disponible hasta el punto de impacto, que ello se habría traducido en un choque leve e incluso no haber ocurrido, pudiendo haber salido ilesos ante esta situación. Lo anteriormente fundamentado viene entonces en cambiar dicha causa basal y trasladarla al exceso de velocidad del móvil 2”***.



A mayor abundamiento, y pese a la contradicción de dichas pruebas, de conformidad a lo razonado en la cavilación octava, los hechos fijados en una sentencia penal, como lo fue la del procedimiento simplificado cuya responsabilidad aceptó el demandado, establecen de forma nítida que el accidente se generó solo por un hecho de éste, y no por algún hecho del demandado, siendo inamovibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, malamente esta magistratura podría tomar dicha resistencia planteada por el demandado para desestimar la existencia de un nexo causal en la forma que lo planteó.

De la misma forma, tampoco sería un fundamento plausible para desestimar dicho nexo causal la falta de permiso de circulación y seguro obligatorio alegado por el demandado, toda vez que, atentaría contra lo dispuesto en el artículo 180 precitado, además que, dicha circunstancia si bien pudiese generar una falta con consecuencias meramente infraccionales, en caso alguno pueden erigirse como una concausa que haya provocado el accidente de tránsito, ya que, como se ha venido razonando a lo largo de este fallo, fue el actuar del demandado en su conducción el que provocó el accidente de tránsito, tal cual, lo sentenció el juez penal en la causa originada por los mismos hechos.

Así, conforme los hechos establecidos en sede penal, resulta evidente que el demandado obró con dolo, lo que fue reconocido en dicha sede, razón por la cual, se tienen por establecida la existencia del nexo causal entre el mencionado dolo y el daño.

Por último, en relación con la capacidad delictual, entendida como condición esencial de la responsabilidad que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento, es evidente que el demandado no se encuentra circunscrito en ninguna de las hipótesis del artículo 2319 del Código Civil y, por tanto, es plenamente capaz para los efectos de la responsabilidad aquiliana atribuida.

Duodécimo: Que, en consecuencia, el actora ha logrado establecer con prueba suficiente la existencia de un hecho dañoso, la capacidad del demandado, la culpabilidad de éste, y además la relación causal entre la el actuar ilícito y el hecho dañoso, dándose cumplimiento a todos los presupuestos legales que hacen procedente la responsabilidad aquiliana



derivada del hecho ilícito por el cual el demandado don Rafael Garay Maldonado, fue condenado ante la judicatura penal, restando analizar la naturaleza y cuantía de los daños sufridos.

Décimo tercero: Que, despejado lo anterior, hay que precisar que la presente acción busca indemnizar los daños provocados por el accidente ocurrido entre las partes el 29 de julio de 2021, siendo necesario esclarecer que la noción de indemnizar dice relación con la reparación integral del daño, pero en caso alguno, incorpora la idea de obtener un lucro o ganancia que desborde los límites del daño debidamente determinado.

En este contexto, es menester precisar que el daño se ha definido tradicionalmente como “*el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona*” (Corral Talciani Hernán, citando a Escriche Joaquín, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, p.138).

En consecuencia, el daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, tenga una relación directa con el hecho ilícito y sea previsible, valorizando el daño imputable al demandado en la suma de \$1.002.217.010 por los conceptos que describe como daño emergente, daño futuro y daño moral.

Décimo cuarto: Que, siguiendo este orden de ideas, comenzando el análisis del **daño emergente**, ha de señalarse que éste puede ser definido como la pérdida o menoscabo efectivo producido en el patrimonio o bienes de una persona como consecuencia de un acto u omisión ilícita civil, que debe ser cierto y actual.

Así, se puede observar que el actor limita el daño emergente a los provocados por tres conceptos puntuales, a saber: **i)** la destrucción de su vehículo valorizado comercialmente en la suma de **\$10.490.000.-** aproximadamente y los gastos de traslado y custodia del automóvil que debió costear, ascendentes a la suma de **\$533.977.-** y; **ii)** Gastos médicos que debió incurrir para tratar las lesiones provocadas por el accidente de tránsito, siendo el monto gastado en honorarios médicos ascendente a **\$24.559.356.-**, el monto incurrido por concepto de hospitalización de **\$136.725.559.-** y el monto de procedimientos médicos, exámenes,



tratamientos y rehabilitaciones incurridos luego de ser dado de alta de **\$4.504.972.-**

Décimo quinto: Que, en primer lugar, respecto de los daños demandados por la destrucción de su vehículo quedando con pérdida total producto del accidente de tránsito, señaló que su valor comercial alcanzaba la suma de **\$10.490.000.-** aproximadamente. Asimismo, refirió que tuvo que desembolsar la suma de **\$533.977.-** por concepto de grúa y custodia del vehículo en estado de chatarra.

Al respecto, vale señalar que el actor acreditó efectivamente con la documentación acompañada en la presentación del folio 56, tal cual se apreció en los hechos de la causa que se tuvieron por acreditados en la cavilación novena que, con ocasión del accidente de tránsito provocado por el demandado, que su vehículo marca **Volkswagen, modelo Gol Trendline 1.6, del año 2018, resultó con pérdida total.** Además, consta de la prueba aparejada al proceso que debió incurrir en gastos de traslado y custodia del referido vehículo.

Por su parte, respecto al *quantum* de este ítem indemnizatorio, el actor acompañó en la presentación referida del folio 59, la factura del servicio de grúa que trasladó su vehículo placa patente KKPF-86 emitida el 23 de septiembre de 2021 por **\$95.200**, por empresa Grúas Orellana SpA; la factura de custodia de su vehículo emitida el 23 de septiembre de 2021 por Sociedad Concesionaria Centro Metropolitano de Vehículos Retirados de Circulación S,A, por el monto de **\$438.777.-** y, tres ofertas de vehículos marca Volkswagen, modelo Gol, del año 2018, ofertados en la página web de Chile autos, ascendiendo estas a los valores de \$8.200.000.-, \$7.590.000.- y \$8.500.000.-

Así, se puede determinar que dichos antecedentes reúnen las características de gravedad, precisión y concordancia necesarias para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, se pueda establecer que los montos solicitados por concepto de gastos de traslado y custodia del vehículo correspondan a los solicitados por el actor, por lo que se acogerá el monto solicitado por dichos perjuicios, por la suma de **\$533.977.**



En cuanto a la valorización del automóvil realizada por el actor en la suma de \$10.490.000 esta se encuentra por sobre la media de las ofertas de los vehículos que acompañó, ya que, tomando los valores aportados, estos dicen relación con un promedio de \$8.096.666, de tal manera que, no habiendo más antecedentes ni acreditado circunstancias que justifiquen una valorización comercial superior del vehículo del actor a este monto, se estará a la mediana de dichas ofertas, por la suma de **\$8.096.667.-** para efectos de acoger los perjuicios soportados por la pérdida del vehículo del actor.

Décimo sexto: Que, de acuerdo a la diversidad de procedimientos, exámenes, consultas, medicamentos, hospitalización y rehabilitación a los que debió ser sometido el actor producto de las lesiones sufridas con ocasión del hecho dañoso provocado por el actuar del demandado, este alegó el menoscabo patrimonial por los gastos médicos que debió costear, traduciendo estos en honorarios médicos ascendentes a **\$24.559.356.-**, el monto incurrido por concepto de hospitalización de **\$136.725.559.-** y el monto de procedimientos médicos, exámenes, tratamientos y rehabilitaciones incurridos luego de ser dado de alta de **\$4.504.972.-**, sumando en su totalidad el monto de **\$165.789.887.-**

Al respecto, hay que señalar que de los documentos acompañados por el actor en la presentación del folio 58, para acreditar dichos montos, junto a la información contenida en el oficio remitido por Clínica Las Condes, además de la información que proporcionó dicha institución en virtud de la medida para mejor resolver dictada en autos, se puede advertir que respecto del ítem solicitado por concepto de hospitalización que el actor valorizó en \$136.725.559.-, dicho monto encuentra su correlato en la suma de dos prefacturas (N°1000001133141 y N°1000001133512) que dicen relación con los costos hospitalarios del demandante con motivo del accidente de tránsito relativos al episodio N°2000997690 emitidas por la referida Clínica, sin perjuicio que, dichos documentos refieren al pie que son simplemente referenciales, no siendo documentos definitivos, además de no demostrar comprobantes de pago de dichas sumas y teniendo presente que, en los mismos se establece que los montos indicados corresponden a cálculos efectuados para pacientes particulares, sin tomar en cuenta los



descuentos que se puedan efectuar a dichas cuentas por concepto de cobertura de Isapre y seguros médicos con los que cuente el paciente.

Hay que precisar que en los oficios remitidos por la Clínica Las Condes, en aquellos antecedentes custodiados el 10 de diciembre de 2024 como en aquellos documentos que remitió el 14 de julio de 2025, se aprecia entre los documentos aquellos relativos a la solicitud de descuentos de 23 de septiembre de 2022 y 31 de enero de 2023, de conformidad con los cuales se puede advertir que los valores totales de las cuentas hospitalarias del actor asociadas al episodio N°2000997690, fueron cubiertas en su totalidad por los descuentos que se efectuaron a raíz de su aseguradora de salud Isapre Vida Tres S.A., Seguro CLC S.A. y descuentos preferentes hospitalarios, informándose en dichos documentos que, **luego de aplicar dichos descuentos no resultó monto para copago**, haciéndose referencia en dichos documentos a dos documentos denominados como prefacturas totales cuenta, una por la suma de \$55.903.361.- por gastos clínicos y \$13.069.821 por honorarios médicos, de 31 de enero de 2023 y, la otra, por el monto de \$41.805.512.- por gastos clínicos y \$13.069.821.- de 23 de septiembre de 2022, excluyéndose en esta última dos prestaciones por los montos de \$301.805 y \$516.652.-, señalándose al pie de dichos documentos que son provisorios y se encuentran sujetos a modificación durante el proceso de liquidación de la cuenta, encontrándose además ambos documentos firmados por el coordinador de la cuenta hospitalaria.

A mayor abundamiento, en la cuadratura de descuento que se encuentra en la página 6 de la documentación remitida el 14 de julio de 2025 por la Clínica Las Condes, se corrobora dicha información, estableciéndose que, una vez aplicados los descuentos por las coberturas de las aseguradoras de salud, resulta un copago \$0 del actor por el episodio N°2000997690, haciendo referencia a la prefactura.

Por su parte, en estos últimos antecedentes remitidos por Clínica Las Condes, consta también un resumen de bonificaciones a la cuenta de 31 de enero de 2023, en el cual se aprecia que se determina un copago del paciente Eugenio Vicuña por la cuenta clínica luego de aplicarse los descuentos respectivos de las aseguradoras de salud correspondiente a \$11.346.516.-, y el monto por cuenta de honorarios médicos luego de



aplicarse los descuentos respectivos correspondiente a \$11.191.360.- Sin perjuicio que al pie de documento se informa que dicho reporte solo considera bonificaciones de seguros tramitados por la Clínica, siendo provisorios dichos valores.

Atendido lo anterior, no existiendo claridad en la prueba aportada por el actor para acreditar los montos solicitados, ya que por una parte existen documentos que evidenciarían un copago \$0 del actor, mientras que otros si indican montos, los cuales en todo caso no corresponden con los demandados, además de no advertir otra prueba que pudiese complementar o aclarar dichos montos a modo de generar una convicción en este sentenciador o a lo menos una presunción de que efectivamente hubo un pago y no fue todo cubierto por sus aseguradoras como se indica en parte de los documentos aportados por la Clínica, así como tampoco se logra apreciar una mayor explicación de la existencia de dichos montos en su demanda, y considerando, además, que no existen boletas ni comprobantes de pago de dichos montos, sino solo los documentos anteriormente singularizados, los cuales indican su carácter provisorio no dando cuenta de su pago efectivo, ni del carácter definitivo de los mismos, ha de desestimarse la suma demandada por los gastos hospitalarios, así como también, por los gastos de honorarios médicos, toda vez que, respecto a éstos últimos no existe otra prueba diversa a la recientemente analizada.

En lo relativo al monto de daño emergente fundado en los gastos incurridos por rehabilitaciones ascendente a **\$4.504.972.-**, ha de señalarse que, de la prueba aparejada a los autos, específicamente, los documentos incorporados en el folio 58, que se individualizaron de la siguiente manera en la cavilación cuarta *“13. Set de boletas correspondientes a consultas psicológicas o psiquiátricas; 14. Set de boletas y bonos de atención ambulatoria correspondientes a consultas de urología, traumatología, entre otras; 15. Set de boletas y bonos de atención ambulatoria correspondientes a sesiones de kinesiología y terapia ocupacional; 16. Set de boletas y bonos de atención ambulatoria correspondientes a exámenes y procedimientos médicos; 17. Set de boletas correspondientes a medicamentos.”*, se acreditaron los gastos incurridos por el actor en prestaciones médicas y



medicamentos, toda vez que, acompañó bonos de atención facturas electrónicas y comprobantes de pago de los mismos, los cuales al relacionarlos con los hechos de la causa que se tuvieron por acreditados, guardan precisión y concordancia en cuanto a los procedimientos de rehabilitación que se prescribieron al actor luego de darlo de alta, ya que, tratan de atenciones psiquiátricas, psicológicas, de urología, traumatología, cirugía, kinesiología, terapia ocupacional, exámenes de espermiología, exámenes odontológicos, radiografías y tomografías de pelvis y columna, exámenes de urocultivo, arriendo de silla de ruedas y, medicamentos varios, además de fluir de la naturaleza de las lesiones propias que sufrió el actor y a las intervenciones a las que fue sometido que este debía seguir con tratamientos en dichas partes del cuerpo, toda vez que las lesiones más importantes fueron en la zona pélvica, lumbar y maxilofacial, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, existe una presunción grave precisa y concordante en cuanto al hecho de haber desembolsado dichos gastos con motivo del accidente de tránsito, y por tanto, menoscabar el patrimonio del actor, debiendo ser resarcido.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe distinguir que uno de los documentos no presenta la idoneidad suficiente para acreditar que el pago corresponde a alguna de las hipótesis señaladas anteriormente. En dicho sentido, se observa que el documento acompañado por el actor en la presentación del folio 58 bajo el número 3A solo corresponde a un comprobante de electrónico de venta emitido por la Clínica Universidad de Los Andes por el monto de \$104.996.- que no tiene bono de atención asociado o algún otro documento que permita establecer el servicio que recibió el actor por dicho pago, por lo cual no es posible presumir que corresponde a una atención relacionada a las lesiones que sufrió el actor, razón por la que no se contemplará dicho gasto dentro de los acreditados bajo este concepto en análisis.

Conforme lo anterior, ha de señalarse que, sumando los montos de los documentos aportados por el actor para acreditar los gastos desembolsados bajo el concepto de rehabilitaciones excepto el señalado en el párrafo precedente, se arriba la suma de \$4.668.891.-, no de \$4.504.972.-



que solicitó el actor. Así las cosas, con el objeto de no incurrir en una decisión que sea calificada como de *ultra petita*, se estará a lo solicitado por el actor y se condenará a la pretensión completa por **\$4.504.972.-** por este concepto, que es inferior a la establecida con base en la prueba aportada.

Décimo séptimo: Que, a su vez el demandante incorpora dentro de las partidas indemnizatorias solicitadas aquella relativa a **daño futuro** por los gastos que deberá desembolsar en tratamientos a los que deberá someterse a lo largo del tiempo, específicamente, en un período de 3 años, el cual cuantifica en el monto de **\$75.403.146.-**

Al respecto, ha de señalarse que, no hay duda sobre la admisibilidad del daño emergente futuro como perjuicio susceptible de reparación y así lo ha establecido tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, estimándose que el daño actual es el perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento del pronunciamiento judicial, mientras que, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente existirá. En dicho sentido, el profesor Rodríguez Grez ha expresado que, *“su existencia no es difícil de acreditar, puesto que, aun cuando tenga el carácter de futuro, este daño se traducirá en un hecho positivo y concreto del cual quedará un antecedente fidedigno que es posible acreditar”* (Rodríguez Grez, Pablo, “Responsabilidad Extracontractual”, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, p.290).

Al respecto, ha de señalarse que, si bien en los hechos que se tuvieron por acreditados en la causa, consta que el actor fue sometido a una serie de procedimientos y que efectivamente sufrió diversas intervenciones quirúrgicas que requerirán atenciones, rehabilitación, tratamiento psicológico, entre otros, de la prueba aparejada al proceso así como de las alegaciones mismas del compareciente, lo único que se encuentra acreditado con la certeza y determinación necesaria para determinar su reparación como daño futuro corresponde al tratamiento de fertilización que debiese efectuar el actor para poder fecundar, ya que, mediante la presentación del folio 60, acompañó los respectivos presupuestos de biopsia testicular y de fertilización in vitro, los cuales en concordancia con los hechos que se tuvieron por acreditados en autos, relativos a la



aneyaculación que se le diagnosticó al actor producto de las lesiones que le provocó el accidente vehicular respecto del cual se determinó que para fecundar debiese tener un tratamiento asistido, de conformidad al principio contenido en el artículo 2329 relativo a la reparación integral del daño, se puede establecer que, a pesar de ser un gasto futuro, impactará en el patrimonio del actor, y por ello es efectivamente cierto y se encuentra determinado.

Al respecto, valga precisar que, de los presupuestos para fecundación *in vitro* acompañados, se puede determinar una media de \$5.976.000.- y una biopsia testicular por el monto de \$1.935.000.-, por lo que, no habiéndose objetado dichos documentos, se concederá por concepto de daño futuro el monto de **\$7.911.000.-**

Por otra parte, cabe destacar que se extraña una ilación concreta por parte del actor respecto a los demás gastos futuros que alega, toda vez que, tanto en la demanda como en el escrito de réplica, solo señala de manera genérica que corresponde a tratamientos de rehabilitación, kinesiología, consultas psiquiátricas, medicamentos, entre otros, no obstante, no existe una relación entre cuales son efectivamente esos procedimientos o atenciones, por cuanto tiempo deben realizarse, ni el monto de los mismos, limitándose a señalar que es una proyección a 3 años, además de no existir antecedentes que permitan estimar dichas circunstancias, ni tampoco de un peritaje que pudiese corroborar la alegación del actor a fin de proyectar temporal y monetariamente dichos tratamientos a futuro con una base razonable y científica, careciendo, en consecuencia, del sustento necesario para formular una presunción grave, precisa y concordante en este sentenciador a fin de conceder una suma por este concepto atendida la generalidad de la alegación que se efectuó para solicitar la indemnización por este concepto, sin perjuicio de tenerse por acreditado el daño que sufrió y que deberá seguir siendo atendido.

Asimismo, debe señalarse que en la presentación del folio 60, mediante la cual incorpora documentos, señala que otro de los ítems que se encuentran comprendidos dentro del daño futuro sería el gasto del seguro complementario de salud de Clínica Las Condes, en atención a que deberá seguir pagándolo, sin embargo, de los mismos antecedentes se puede



apreciar que dicho seguro se encontraba contratado con anterioridad a la producción del hecho dañoso, no siendo un detrimento económico que hubiese sufrido el actor a consecuencia directa del accidente, no procediendo tampoco conceder indemnización por dicho ítem.

Décimo octavo: Que, en cuanto al **daño moral** alegado, el actor estimó, en primer lugar, que este correspondía a la suma de **\$500.000.000.-** en virtud del daño corporal y psicológico sufrido, encontrándose al borde de la muerte a sus 23 años, provocándole un shock y angustia que lo controlaba con antidepresivos.

A su vez, señaló que aparte del daño físico y psicológico señalado, producto de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito quedó con secuelas que le impiden realizar diversas actividades que antes hacía, además de quedar infértil de manera permanente lo cual lo afectó tanto a él como a su familia, además que producto de las lesiones también se vio impedido de terminar con normalidad sus estudios universitarios durante el año 2021, pudiendo solo tomar algunos ramos en el año 2022, a fin de compatibilizar sus estudios con las terapias de recuperación que debe asistir, situaciones que también demandó bajo el concepto de daño moral, atribuyendo un monto de **\$250.000.000.-**

Al respecto, ha de señalarse en primer lugar que, tal concepto abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que, además, quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida.

De esta manera, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. (Barrientos Zamorano, Marcelo, *Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris*, en “*Rev. Chilena de Derecho*”, Abr. 2008, Vol.35, N°1, pp. 85-106. ISSN 0718-3437).

También se ha dicho que el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo (v. Domínguez, Carmen, *El daño moral*. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. Santiago, 2000, p. 84).



Décimo noveno: Que, de acuerdo con lo razonado hasta aquí, es dable señalar que, mediante la abundante prueba instrumental rendida en autos, en específico, el expediente clínico del actor remitido por Clínica Las Condes y los demás informes médicos contenidos en la capeta penal, queda en evidencia las limitaciones físicas y los padecimientos psíquicos y personales experimentados por el demandante con ocasión del grave accidente de tránsito ocurrido por la conducta delictual del demandado.

En dicho aspecto, resulta importante recalcar los hechos que se tuvieron por acreditados en autos de acuerdo con lo retratado anteriormente en el punto iv) de la cavilación novena, donde se indicaron las intervenciones y diagnósticos del actor con ocasión del accidente de tránsito materia de autos. Así, en el expediente clínico remitido por Clínica Las Condes, se pudo constatar al revisar la epicrisis que se le indicó al actor un reposo prescribiéndole que no podía realizar marchas y no podía cargar extremidades inferiores por a lo menos 2 meses desde cirugía de pelvis, pudiendo solo realizar transferencias a silla de ruedas y/o berger asistido, además de coordinar con kinesiología, ejercicios por su cuenta, no manipular curaciones, seguir con controles de especialistas y mantener medicación psiquiatría según pauta del especialista. Junto a las intervenciones antes señaladas, en la ficha figuran una serie de tratamientos farmacológicos asociados a las afecciones y malestares descritos.

A mayor abundamiento, resulta de vital importancia recordar lo señalado en la misma cavilación respecto a lo indicado en el informe del Servicio Médico Legal de 31 de marzo de 2022 que obra en el expediente de la causa penal aportado a los autos, conforme el cual se dejó constancia que del examen físico que se le efectuó a don Eugenio Vicuña Latorre el 23 de marzo de 2022, se pudo apreciar que producto de todas las intervenciones a las cuales tuvo que someterse, quedó con:

“- Marcha con claudicación (cojera) y apoyado con un bastón canadiense.

- *Dolor en la cadera derecha.*
- *Cicatrices de cirugías en la clavícula izquierda, transversa de 12 cms.*
- *Se palpan tornillos de osteosíntesis.*



- *Cicatriz de tutores externos y del pubis por cirugía para estabilizar pelvis.*
- *Usando pañales por incontinencia urinaria.*
- *Cadera derecha con limitación.*
- *Funcional: flexión menos a 30°.*
- *Abducción / rotaciones menos a 30°.*
- *Cicatriz de cirugía en columna lumbar para estabilizar fractura de 17 cms.*
- *Todas las fracturas están consolidadas.*
- *Columna lumbar con movilidad recupera del hombro izquierdo.*
- *Los rangos articulares recuperados hay molestias por los tornillos de la clavícula y en la pelvis posterior que podría significar una nueva cirugía en el futuro para extraer tornillos.”*

Además, consta que, don Eugenio Vicuña Latorre tenía 23 años al momento del accidente, encontrándose, cursando la carrera universitaria de arquitectura y producto del accidente no pudo cursar el segundo semestre de su carrera atendidas las lesiones que sufrió producto del accidente viéndose coartado su plan de vida en dicho aspecto.

También, parte de estas secuelas provocaron la aneyaculación del demandado tal cual se tuvo por acreditado en la cavilación novena, debiendo tener que someterse a tratamientos de fertilización asistida para poder procrear, los cuales, no le aseguran en su totalidad que dichos procedimientos puedan dar resultados positivos, viendo mermada dicha posibilidad que hasta antes del accidente ciertamente tenía.

Lo razonado anteriormente, también se encuentra retratado en el relato de los testigos presentados por el actor, quienes dando razón de sus dichos y de manera conteste dieron cuenta del daño psicológico que evidenciaba el actor producto de las lesiones sufridas y como estas habían impactado en su plan de vida, viéndolo frustrado y con una fuerte aflicción, toda vez que, ya no podría realizar diversas actividades además de verse impedido de poder procrear.

Dichas circunstancias, valoradas en conjunto conforman una presunción judicial en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 1712 del Código Civil, es perfectamente



posible presumir que, efectivamente, el actor sufrió un grave daño del tipo que se encuadra dentro del concepto de daño moral, el que existe desde ya, sin escatimar en probanza alguna, surgiendo de los propios hechos acaecidos, los que no se pueden ignorar, toda vez que, el haber sufrido un acontecimiento de esta magnitud, además del dolor físico, de haber casi perdido la vida, se provoca, además, una impotencia por la circunstancias de haberse vulnerado y lesionado su integridad física y psicológica, de verse coartado su plan de vida, encontrándose indefenso frente a hechos que escapan de la voluntad del afectado, produciéndose aflicción, dolor psíquico y físico, lo que evidentemente ha debido tener o tendrá eventuales repercusiones en su desarrollo personal y emocional.

Sin embargo, en cuanto al monto solicitado por este concepto, debe señalarse que, de los hechos que se tuvieron por acreditados y de la prueba acompañada, no es posible establecer que la extensión de los daños justifique condenar al demandado por la suma pedida, estimando que en el caso de marras los perjuicios por daño moral serán evaluados en la suma de **\$250.000.000** como se dirá en lo resolutivo.

Vigésimo: Que, con el mérito de los antecedentes antes expuestos, despejada ya la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, recaídos respecto de cada uno de los demandados, ha de acogerse demanda civil de indemnización de perjuicios, por lo que se le condena al demandado a pagar la suma total de **\$271.046.616.-** desglosada en daño emergente por el costo del auto ascendente a \$8.096.667 y gastos de traslado del vehículo por \$95.200; gasto de custodia de vehículo siniestrado por \$438.777; daño emergente por costos de rehabilitación ascendente a \$4.504.972; daño emergente futuro por el monto de \$7.911.000.- y daño moral por la suma de \$250.000.000.

Vigésimo primero: Que, la suma ordenada pagar en motivo anterior de esta sentencia, se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, por el periodo que media entre el mes anterior al de la notificación de la demanda y el mes anterior al del pago efectivo.

En relación con los intereses, se devengará el corriente para operaciones reajustables, conforme lo establecen los artículos 16 y 19 de la Ley N°18.010, el que se devengará desde la notificación de la demanda y



hasta el pago efectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 1551 N°3 del mismo cuerpo normativo.

II. En cuanto a la demanda reconvenzional:

Vigésimo segundo: Que, a su vez, don **Javier Baraquia Anania** en representación del demandado dedujo **demanda reconvenzional** de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del demandante don **Eugenio Vicuña Latorre**, y solicitó que en definitiva se declarare que el demandado le debía pagar a su representado la suma de **\$25.000.000.-** por concepto de perjuicios más reajustes e intereses que en derecho correspondieren, a contar de la fecha del accidente hasta la fecha de pago.

En cuanto a los antecedentes de la demanda, se remitió a la totalidad de los hechos y razonamientos jurídicos indicados en el cuerpo de la contestación de la demanda.

Respecto al daño demandado, manifestó que de acuerdo con el actuar intempestivo e imprudente del demandado al cambiarse de pista de circulación, el vehículo de su representado había resultado con daños, ya que, se declaró la pérdida total de su auto, cuyo valor ascendería a la suma de \$25.000.000.- a título de daño emergente.

En cuanto a la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual del demandado, se remitió a lo señalado respecto a dicha institución en la contestación de la demanda, y precisó que en la especie se darían todos los presupuestos para la procedencia de la acción, a saber: a) acción legal dolosa y culposa, dada por la infracción del demandado reconvenzional a los artículos 134, 138 y siguientes de la Ley del Tránsito, además, de haber circulado por las vías públicas en su vehículo que carecía de permiso de circulación y seguro obligatorio para accidentes personales vigente; b) daños o perjuicios, equivalentes a una suma de \$25.000.000.- relacionado con el monto que su representado debió soportar por la pérdida total de su vehículo marca Audi, modelo RS4, placa patente CWPY-55 y; c) relación de causalidad entre el actuar doloso o culposo y el perjuicio, dada por el hecho que la conducción del demandado reconvenzional fue la que produjo el accidente que originó los daños demandados.



Cabe señalar que la demanda se fundó en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Vigésimo tercero: Que, el demandado reconvenional contestó la demanda reconvenional solicitando el rechazo de esta en todas sus partes, con costas, conforme los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Vigésimo cuarto: Que, las partes evacuaron los trámites de réplica y dúplica de la demanda reconvenional, en los terminas ya señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

Vigésimo quinto: Que, atendido que la demanda reconvenional versa sobre el mismo hecho basal de la demanda principal, esto es, el accidente vehicular ocurrido el 29 de julio de 2021, latamente tratado en los considerandos precedentes, aduciendo en este caso que la culpa del mismo sería del actor, por la información contenida en el informe del SIAT sumado a que el actor se encontraba conduciendo sin permiso de circulación vigente ni SOAP, ha de señalarse que, de acuerdo con lo razonado en las cavilaciones novena a duodécima, se tuvo por asentado como hecho de la causa que el referido accidente ocurrió por un actuar delictual del actor, derivado del ilícito de manejar bajo estado de ebriedad causando lesiones graves, desestimándose posteriormente ambas alegaciones que también se opusieron como defensas por parte del demandado principal, en atención a la prueba aportada al proceso, así como lo sentenciado en el proceso penal seguido entre las partes, de conformidad con el cual se condenó a don Rafael Garay Maldonado, quien aceptó su responsabilidad en los hechos, lo cual se tiene por reproducido y no se reitera por economía procesal.

Por estos motivos, **ha de desestimarse la demanda reconvenional** en todas sus partes, al haberse determinado que el actor reconvenional fue el responsable del accidente de tránsito ocasionado el 29 de julio de 2021.

Vigésimo sexto: Que, habiendo resultado vencida la demandada principal en lo esencial y como demandante reconvenional en todos sus extremos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, será condenada en costas.



Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y 2330 del Código Civil; artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **se decide:**

I. Que, **se acoge** la demanda de responsabilidad extracontractual por indemnización de perjuicios deducida por don don **Eugenio Vicuña Latorre**, en contra de don **Rafael Garay Maldonado**, solo en cuanto se condena al demandado a pagar a favor del actor la suma de **\$271.046.616** (doscientos setenta y un millones cuarenta y seis mil seiscientos pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, conforme a lo razonado en la cavilación vigésima.

II. Que, la suma señalada anteriormente deberá pagarse con reajustes e intereses, los cuales se devengarán de conformidad a lo establecido en la cavilación vigésima primera.

III. Que, se rechaza en todas sus partes la demanda reconventional deducida por don **Rafael Garay Maldonado** en contra de don **Eugenio Vicuña Latorre**.

IV. Que, **se condena** al demandado al pago de las costas del juicio.

Regístrese, notifíquese la presente sentencia por correo electrónico a través del sistema de tramitación de causas civiles, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Civil y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-2585-2022.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular del Undécimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWVEBXKXPXX

